



MINTRANSPORTE



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

()

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1753 de 2015 y numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece que: "Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas...".

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señalan que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, disponen que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, "racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda".

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, prevé que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, y que este deberá garantizar su prestación y la protección de los usuarios.

Que el artículo 8 de la citada Ley 336 de 1996, manifiesta que bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que adicionalmente la Ley 336 de 1996, determina que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Que el artículo 132 de la Ley 1450 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1753 de 2015, señala que el Gobierno Nacional podrá apoyar las soluciones de transporte público de pasajeros en zonas urbanas, conurbadas o regionales que estén integradas en el sistema de ciudades que se vienen estructurando, implementando u operando en el país, siempre y cuando comprendan acciones orientadas a incrementar y regular el uso de modos no motorizados y de energías limpias (entendidos como el viaje a pie, bicicleta o tricimóvil, entre otros), integración con otros modos y modalidades, especialmente en zonas de última milla, y medidas contra la ilegalidad y la informalidad

Que a su turno el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1753 de 2015, estableció que el Ministerio de Transporte reglamentará la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y la posibilidad de alimentación de los mismos a los SITM, SETP, SITP y SITR de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reglamentar la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y la posibilidad de alimentación de los mismos a los SITM, SETP, SITP y SITR de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema.

Que mediante memorando 20171060082223 de 2017, el Viceministro de Transporte remitió el presente acto administrativo para el trámite pertinente.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley número 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, quien manifestó **XX**.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó **XX**.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, de forma eficiente, segura, oportuna y económica para los usuarios, así como promover el uso de modos no motorizados y tecnologías limpias y la utilización de medios de transporte amigables con el medio ambiente y la posibilidad de alimentación de los mismos a los SITM, SETP, SITP y SITR de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Áreas de Tratamiento Especial: Son aquellas áreas específicamente delimitadas dentro de la jurisdicción de un municipio, que por sus condiciones especiales, económicas, topográficas, geográficas, rurales, entre otras, no cuentan con cobertura plena y suficiente de sistemas de transporte público de pasajeros

Triciclo o tricimóvil: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

Triciclo o tricimóvil con pedaleo asistido: Triciclo equipado con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,50 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h, el peso nominal de un Triciclo asistido no deberá superar los 270 kg.

Se incluirán en esta categoría los vehículos triciclo o tricimóvil con motor cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h.

Primera o última milla: Tramo del trayecto en el viaje que se da entre el lugar de origen o destino del pasajero y el punto de acceso o descenso al o del Sistema de Transporte, en el que las condiciones del territorio no permiten la alimentación de pasajeros a través de vehículos convencionales homologados como medios de transporte regularmente establecidos.

Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial: Son Áreas de tratamiento especial, en las cuales se desarrollan actividades turísticas o que por sus características, forman parte del patrimonio cultural urbano de cada jurisdicción, como es el caso de monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, o aquellas zonas que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales.

Grupo familiar: Se entenderá los parientes hasta el 4 grado de consanguinidad, 2 de afinidad y primero civil.

CAPÍTULO II

RADIO DE ACCIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 3. Radio de acción. El radio de acción para la prestación del servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, será de carácter municipal, distrital, metropolitano o el determinado en el sistema integrado de transporte regional y se clasificara así:

- a) Alimentación de pasajeros: Los triciclos o tricimóviles se podrán autorizar para la prestación del servicio de alimentación de pasajeros a los Sistemas de Transporte en la primera o última milla. Lo anterior, solo se podrá efectuar en municipios, distritos o áreas metropolitanas donde exista: Transporte Público Colectivo, Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM), Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) o Sistema Integrado de Transporte Regional (SITR) de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema.
- b) Áreas de tratamiento especial: Los triciclos o tricimóviles se podrán autorizar para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en áreas de tratamiento especial específicamente determinadas dentro de la jurisdicción de un municipio, distrito o área metropolitana, que por sus condiciones especiales, económicas, topográficas, geográficas, rurales, entre otras, no cuentan con cobertura plena y suficiente de sistemas de transporte público de pasajeros.
- c) En Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial. Los triciclos o tricimóviles se podrán autorizar para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las zonas turísticas o de conservación patrimonial definidas por las autoridades municipales, distritales o metropolitanas competentes.

Parágrafo 1. En todo evento la circulación deberá limitarse únicamente a vías de bajo tráfico vehicular (secundarias, terciarias, rurales) que no genere conflicto con otras modalidades de transporte y restringiendo su paso por las vías nacionales.

Parágrafo 2. Las autoridades de transporte competentes, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4. Autoridad Competente. Serán competentes para autorizar la prestación del servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido:

- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.
- En los sistemas de transporte masivo: sera la autoridad de transporte competente constituida para el efecto por el ente territorial o administrativo correspondiente.

Artículo 5. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN

Artículo 6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, deberán solicitar y obtener habilitación ante la autoridad de transporte competente, para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido.

Artículo 7. Condiciones para la habilitación. Para obtener la habilitación para la prestación del servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, las empresas deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la autoridad de transporte competente, los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte, suscrita por el representante legal.
2. Indicar que la empresa tiene como objeto social único la prestación del servicio de transporte. Para tal efecto, la autoridad de transporte competente deberá verificar a través del RUES el Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte.
3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por la autoridad de transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES).
4. Certificación del representante legal de la empresa en donde manifieste que los propietarios de los triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, con los cuales se prestará el servicio, son propietarios del 100% de la empresa.
5. Descripción del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.
6. Deberán presentar los estados financieros debidamente certificados que permitan demostrar que cumplen con las condiciones económicas y financieras que haya determinado el estudio de estructuración técnica, legal y financiera elaborado por la autoridad de transporte competente para la prestación del servicio en su jurisdicción.
7. Organigrama de la estructura de la empresa.
8. Certificación de la existencia del plan estratégico de seguridad vial.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Los criterios de verificación para el cumplimiento de los numerales 6, 7 y 8 del presente artículo, se establecerán conforme a lo que establezca el estudio de los resultados del estudio de estructuración técnica, legal y financiera elaborado por la autoridad de transporte competente para la prestación del servicio en su jurisdicción.

Parágrafo 2. Las condiciones para la prestación del servicio de alimentación de pasajeros a los Sistemas de Transporte en la primera o última milla, serán determinados por la autoridad de transporte competente de acuerdo con las necesidades propias de cada sistema y dependiendo si será un sistema de alimentación complementario, integrado, o por vinculación de los vehículos a los operadores existentes, conforme a los resultados del estudio de estructuración técnica, legal y financiera que adelante la autoridad de transporte para el efecto.

Parágrafo 3. Las empresas interesadas en prestar el servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, deberán ser 100% de propiedad de los dueños de los triciclos o tricimóviles con los cuales se va a prestar el servicio.

Artículo 8. Plazo para decidir. Presentada la solicitud de habilitación, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para decidir.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio, radio de acción y la identificación de los vehículos.

Artículo 9. Verificación. Las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

CAPÍTULO IV

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 10. Determinación de las necesidades. La autoridad de transporte metropolitana, distrital, municipal o la determinada para el sistema integrado de transporte regional, será la encargada de determinar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades insatisfechas de movilización.

Para tal efecto la autoridad de transporte competente, deberá realizar un estudio de estructuración técnica, legal y financiera que:

- Justifique la necesidad del uso triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, para la prestación del servicio público de transporte de su jurisdicción.
- Defina la clasificación del servicio, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 3 de la presente resolución.
- Establezca las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se deberá prestar el servicio.
- Determine el plan de seguridad vial
- Establezca un esquema operacional que defina como mínimo intervalos, frecuencias y horarios de operación.
- Defina la estructura tarifaria del servicio.
- Establezca las condiciones y modelo de transición a nivel local, para quienes vienen ejerciendo la actividad, teniendo en cuenta los parámetros señalados en las sentencias C-981 de 2010 y T-442 de 2013 de la Corte Constitucional, acerca del respeto al principio de confianza legítima y democrático y el derecho fundamental al trabajo de quienes ejercen tal actividad.

Artículo 11. Permiso de operación. La prestación del servicio de transporte público en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de operación.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

El permiso de operación se otorgará para la prestación del servicio dentro de un área determinada, bien sea de alimentación, tratamiento especial o zonas turísticas o de conservación patrimonial y deberá definir como mínimo las condiciones de modo, tiempo y lugar para la operación, incluidas las vías, corredores y restricciones.

Parágrafo 1. El permiso de operación se otorgará por periodos hasta de cinco (5) años y podrá ser renovado hasta por el mismo plazo inicialmente concedido, teniendo en cuenta los términos establecidos en el estudio de estructuración técnica, legal y financiera.

Parágrafo 2. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Artículo 12. Otorgamiento del permiso. El permiso de operación se otorgará mediante concurso público en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada.

Parágrafo: Para participar en el concurso público no se requerirá estar previamente habilitado, en todo caso, si la empresa resulta favorecida con la adjudicación del permiso de operación, deberá solicitar y obtener habilitación, de acuerdo con los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución.

Artículo 13. Apertura del concurso. Una vez efectuado el estudio de estructuración técnica, legal y financiera, la autoridad de transporte competente ordenará iniciar el trámite del concurso, siguiendo los parámetros allí establecidos y deberá estar precedido de las reglas que regirán la participación en el mismo.

Las reglas que regirán la participación en el concurso establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, clasificación del servicio, condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se deberá prestar el servicio, intervalos, frecuencias, horarios de operación, número de vehículos, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Artículo 14. Evaluación de propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los criterios objetivos fijados en la apertura del concurso.

Los factores de evaluación de las propuestas se establecerán teniendo en cuenta como mínimo las condiciones de seguridad ofrecidas por la empresa, capacidad económica y financiera, la estructura organizacional de la empresa y la capacidad técnica.

Artículo 15. Adjudicación. El acto de adjudicación se expedirá en audiencia pública mediante acto administrativo motivado que se notificará conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Contra el acto administrativo de adjudicación del permiso, procederán los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 16. Inicio de prestación del servicio. Las empresas adjudicatarias que cuenten con habilitación vigente iniciaran la prestación del servicio dentro de un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo que conceda el permiso, previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos en la cantidad y las demás condiciones de la propuesta.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

Las empresas adjudicatarias que no cuenten con habilitación, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses para obtener habilitación e iniciar la prestación del servicio, contados a partir de la ejecutoria del acto de adjudicación del permiso.

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el presente artículo, la autoridad de transporte competente hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la autoridad de transporte competente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que debió iniciar la prestación del servicio, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta cumpla con las condiciones establecidas en los términos de referencia para la prestación del servicio.

Artículo 17. Renovación. Para la renovación del permiso de operación, la empresa deberá manifestar por escrito a la autoridad competente su interés en continuar con la prestación del servicio autorizado, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del mismo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del documento que contiene la manifestación de continuar prestando el servicio, la empresa deberá hacer pública su manifestación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación local y deberá allegar copia de la misma a la autoridad de transporte competente.

Surtido el trámite anterior, la autoridad competente evaluará la calidad de la prestación del servicio para lo cual, además, deberá implementar mecanismos de participación ciudadana para efectos de adoptar la decisión administrativa correspondiente y deberá pronunciarse en un término no superior a tres (3) meses. En caso de negarse la renovación del permiso, la autoridad competente iniciará de oficio la apertura del concurso público.

CAPÍTULO V

CAPACIDAD TRANSPORTADORA, VINCULACIÓN Y TARJETA DE OPERACIÓN

Artículo 18. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

La autoridad competente fijará mediante acto administrativo la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados. En todo caso, la capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El incremento de la capacidad transportadora estará supeditado a la adjudicación de nuevos servicios.

Artículo 19. Vinculación. La vinculación de un triciclo o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido a la empresa es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Parágrafo. En todo caso, los propietarios de los triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, vinculados a la empresa, deberán ser 100% propietarios de la misma.

Artículo 20. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del triciclo o tricimóviles no

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

motorizados, incluidos los de pedaleo asistido se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los items que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.

Artículo 21. Desvinculación. Cualquiera de las partes que suscribió el contrato de vinculación podrá solicitar la desvinculación del triciclo o tricimóvil no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Parágrafo. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un triciclo o tricimóvil no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido no podrá prestar el servicio con otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas a que haya lugar con ocasión de lo previsto en el contrato de vinculación.

Artículo 22. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un triciclo o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a ésta autorizados.

La tarjeta de operación será expedida por la autoridad de transporte de la jurisdicción donde se prestará el servicio, por solicitud de la empresa, para lo cual ésta deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Relación del equipo de transporte con el cual prestará el servicio, identificando de cada uno: documento y número del registro del vehículo, modelo, número interno del vehículo asignado por la empresa, nombre, apellido y número de identificación del propietario.
- b) Contrato de vinculación de cada uno de los vehículos.
- c) Certificación original expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante, en las condiciones establecidas por la autoridad de transporte competente.
- d) Adjuntar copia actualizada del formato de ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada vehículo, que demuestre la ejecución del programa que para estos efectos adelante la empresa.

Artículo 23. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de un (1) año y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Para la renovación de la tarjeta de operación se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

establecidos en el artículo 22 de la presente resolución.

Artículo 24. Contenido de la Tarjeta de Operación. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Leyenda. Tarjeta de Operación: "vehículo autorizado para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido."
- b) Nombre de la empresa de servicio de transporte público de pasajeros con la que presta el servicio.
- c) Descripción de clase de servicio autorizado (Alimentación de pasajeros, Áreas de tratamiento especial o Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial) .
- d) Identificación del vehículo: número de registro, modelo, capacidad de pasajeros, color y número interno del vehículo asignado por la empresa.
- e) Nombre, apellido e identificación del propietario conductor y de los miembros del grupo familiar que operarán el vehículo.
- f) Fecha de vencimiento.
- g) Nombre, cargo y firmas de la autoridad que la expide.

Artículo 25. Obligación de portar la tarjeta de operación. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Artículo 26. Retención. Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

CAPÍTULO VI

SEGUROS

Artículo 27. Seguros. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

La autoridad de transporte competente de la jurisdicción en la que se prestará el servicio, definirá los amparos, coberturas y montos asegurables de las pólizas de responsabilidad civil a que se refiere este artículo, dependiendo de los riesgos identificados y las necesidades del servicio.

Artículo 28. Vigencia de los seguros. La vigencia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata la presente resolución, deberá informar a las autoridades de transporte competentes la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de terminación o de revocación, según el caso.

CAPÍTULO VII

EQUIPOS Y CONDUCTORES

Artículo 29. Propiedad de los equipos. La prestación del servicio, sólo podrá realizarse en triciclos o tricimóviles no motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, vinculados a una empresa debidamente habilitada y que sean de propiedad del conductor del equipo o cualquier miembro de su grupo familiar.

Artículo 30. Homologación. La prestación del servicio deberá efectuarse con triciclos o tricimóviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido debidamente homologados conforme a las características y especificaciones técnicas que para el efecto expida la Subdirección de Transporte.

Artículo 31. Revisión y Mantenimiento Preventivo. La empresa deberá contar con equipos en buen estado de operación y óptimas condiciones de calidad, comodidad y seguridad de los pasajeros, para lo cual deberá implementar programas de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se va a realizar en un taller propio o de terceros.

La revisión y mantenimiento preventivo de cada vehículo, deberán realizarse con una frecuencia no mayor a tres (3) meses, haciendo énfasis en la garantía del buen funcionamiento de:

- Los sistemas de: Frenos, Dirección, Suspensión.
- Sistemas de luces delanteras y traseras, catadióptricos.
- Timbres.
- Espejo retrovisor.
- La estructura: Bases - bases con suspensión, conjunto base tenedor delantero, Bastidor.
- La seguridad y resistencia de los elementos de fijación, tales como el correcto funcionamiento de los tornillos utilizados para el montaje de la suspensión o para fijar los generadores, los mecanismos de frenado y los guardabarros a la base o al tenedor o al manubrio y el sillín a la varilla de sillín, fijación para los asientos de los pasajeros.
- Ruedas y conjuntos rueda/neumático.
- Llantas, neumáticos y cámaras de aire
- Pedales y conjunto de transmisión pedal / biela
- Sillines y postes de sillín
- Cadena Motriz, protección de cadena.
- Disco protector de radios.
- Sistema de retención de los pasajeros para evitar su caída o expulsión del vehículo.

La empresa debe llevar y mantener en sus archivos para verificación de las autoridades competentes, una ficha técnica por cada vehículo, que contenga entre otros, su identificación, fecha de revisión, taller responsable, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento.

Artículo 32. Conductores. La prestación del servicio de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido, deberá ser efectuada por personas

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

idóneas las cuales deberán acreditar ser mayores de edad y contar con una capacitación en conducción de este tipo de vehículos, en las condiciones establecidas por la autoridad de transporte de cada jurisdicción.

Artículo 33. Capacitación para conductores y acompañantes. La autoridad de Transporte de la jurisdicción y la empresa de transporte a la que se encuentren vinculados los triciclos o tricimóviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido deberán realizar, por lo menos, una jornada de capacitación anual, cuya intensidad horaria será definida por la autoridad de transporte de la jurisdicción, dirigida a los conductores de los vehículos, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Educación en seguridad vial
- b) Planes estratégicos de seguridad vial
- c) Formación en el adecuado uso de los vehículos.
- d) Normas de seguridad en el transporte de pasajeros, fundamentos y características de la calidad en la prestación del servicio, normas de convivencia, principios y valores éticos.
- e) Fundamentos de relaciones interpersonales y solución de conflictos.
- f) Normatividad para el servicio público de transporte.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS TRICICLO O TRICIMÓVILES NO MOTORIZADOS INCLUIDOS LOS DE PEDALEO ASISTIDO Y DE SUS CONDUCTORES.

Artículo 34. Sistema de información y registro de vehículos y de conductores. Las autoridades de transporte competentes según la jurisdicción, deberán implementar y mantener actualizado:

- Un Registro de los Vehículos Triciclo o Tricimóviles No Motorizados, incluidos los de pedaleo asistido, destinados a la prestación del servicio público.
- Un registro de conductores.

Artículo 35. Registro de vehículos. Los propietarios de los triciclos o Tricimoviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido, que se destinen a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberán ser registrados ante la autoridad de transporte competente de la jurisdicción.

El registro permitirá establecer las características, modelo, número de identificación asignada por la autoridad a cada vehículo y situación jurídica del mismo. En el registro de los vehículos se inscribirá todo acto, o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre los vehículos, para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

La autoridad de transporte competente expedirá el documento que acredite la inscripción del triciclos o Tricimoviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido, en el registro, el cual deberá tener un numero consecutivo que permita su identificación.

"Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de transporte público en tricimóviles no motorizados y se dictan otras disposiciones"

Artículo 36. Registro de conductores. Las autoridades de transporte competentes deberán implementar y mantener actualizado un Registro que permita identificar plenamente a los conductores de los triciclos o Tricimoviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido que operen en su jurisdicción y el vehículo que cada uno de ellos conduce.

El registro permitirá determinar los datos del propietario conductor y del grupo familiar que opera el vehículo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Tarifas. Las autoridades de transporte en cada jurisdicción serán las competentes para fijar las tarifas a cobrar por la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en triciclo o Tricimoviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido.

En todo caso la fijación de las tarifas deberá atender como mínimo los siguientes criterios:

- Calidad del servicio
- Seguridad
- Comodidad
- Operación
- Estructuración técnica, legal y financiera del estudio que dio origen a la autorización de la prestación del servicio en triciclo o Tricimoviles no motorizados incluidos los de pedaleo asistido.

Artículo 38. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C. a

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Revisó: Alejandro Maya Martínez. Viceministro de Transporte
Manuel González Hurtado. Director de Transporte y Tránsito (e)
Amparo Lotero Zuluaga. Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Oficina Jurídica
Proyecto: Magola Molina Ceballos – Asesor del Despacho
Edgar Ivan Cano – Grupo UMUS
Cristina Muñoz Cardenas – Viceministerio de Transporte
Dina Lorena Jimenez Martinez– Direccion de Transporte y Tránsito